RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63130400300120 23-00280-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1076

La demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por el señor Everardo Molina González contra la Cooperativa Multiactiva de Renovación Limitada - Ecomar Ltda. y contra las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el artículo 83 inciso 1 del C.G.P., pues especifica el bien, pero no indica que sus linderos sean los actuales.

2. No determina la cuantía, la que deberá hacerse conforme el núm. 3 del art. 26 del C.G.P.

3. No cumple plenamente con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. en tanto refiere (se deduce de lo dicho) desconocer la dirección actual física de la sociedad demandada, pero nada dice de la dirección electrónica en donde puede ser notificada.

4. El inciso primero del art. 6 de la ley 2213 del 2022 establece que *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión."* (subrayas nuestras); pese a ello en la demanda nada se dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, Facebook u otro) a través de los cuales pueden ser notificados la entidad demandada o su representante legal.

De conformidad con los art. 90 del C.G.P. y 6 de la ley 2213 de 2022 la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de pertenencia presentada a través de apoderada judicial por el señor Everardo Molina González contra la Cooperativa Multiactiva de Renovación Limitada - ECOMAR LTDA y las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Lina Marcela Caicedo Orozco.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez